

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/021/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE RECAE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN*, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 20 de octubre de 2007

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional de fecha trece de octubre de dos mil siete, y escritos aclaratorios del día quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta “denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte”, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha trece de octubre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja/denuncia con fundamento en los artículos 17, 41, fracciones I y II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 59 fracciones I y II, 60, 77, 78, fracciones I, II y VII, 81, 86, fracciones I XX y XXXIV, 287 segundo párrafo inciso “b” y 288 del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete la Secretaría de la Junta Estatal Electoral emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/021/2007** ordenando su registro en el libro respectivo.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaran en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero

más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y

privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como

se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas del caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda.

V.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de corrección recibido el día quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta “denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del

Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos”, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de fecha quince del mismo mes y año, en el cual señala que “ no obstante que es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional ya término sus procesos internos de selección de candidatos, en el Municipio de Victoria,

Tamaulipas el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte no ha retirado su propaganda proselitista, consistente en enormes pendones en diferentes sitios de este Municipio, ”.

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que:

1. “... se admita y se desahogue de manera paralela por vías ordinaria y sumaria la presente queja/denuncia para los efectos considerados en la resolución citada...”.
2. “Se investigue a fondo lo expuesto en su escrito, solicitando los informes y diligencias necesarias”.
3. “Se ordene al Partido Revolucionario Institucional que en futuros procesos electorales desista de realizar los actos anticipados de campaña que se denuncian y se ordene de inmediato el retiro de la propaganda de mérito”
4. “se imponga al Partido Revolucionario Institucional, la sanción que corresponda con motivo de los actos anticipados de campaña en Ciudad Victoria, Tamaulipas y en los demás municipios integrantes del Distrito XIV Electoral”
5. *“realizar un cálculo a efecto de determinar el monto que representa el gasto hecho en dichos pendones para sumarlo al tope de gastos de campaña”.*

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral

realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comentario:

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

*Con base en las **características** mencionadas y en atención a la **naturaleza** de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo **seguido en forma de juicio**, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, **que respete las formalidades** precisadas, en los términos siguientes:*

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o **a petición de parte** (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición **y en la cual se aporten elementos de prueba**), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, **deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia** o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una **audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado

correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver **podrán, en casos extraordinarios, ordenar inspecciones judiciales**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

De la cita anterior, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a:

- a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral;
- b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral y,
- c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.
- d).**- En cuanto hace a instancia de parte a través de la denuncia correspondiente, la exigencia de aportar las pruebas conducentes.

I.- Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa, así como de la probanza aportada y presentada por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, ello es así, toda vez de que, de conformidad resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007 citada, se desprende que no se colman en la denuncia los requisitos mínimos necesarios a efecto de que esta autoridad lleve a cabo la instauración del procedimiento que pretende el denunciante, toda vez de que la instauración de un Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, en el caso específico de una denuncia, es necesario que en la misma se acompañen las pruebas correspondientes, o por lo menos se acompañe algún indicio a partir del cual se evidencie la conducta o acto que se impute, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ello es así, en virtud de que una vez analizadas las probanzas que

acompaña el denunciante, se advierte que en cuanto hace a la portada de la sección A de la edición de fecha 11 de octubre del periódico "El Diario de Ciudad Victoria" Año LIII, Número 18,890, es de decirse que del mismo no se advierte la existencia de la propaganda que refiere el denunciante, y si bien es cierto acompaña un disco compacto en el cual dice se advierte la existencia de la citada propaganda así como la imagen del periódico que acompaña, lo cierto es que en realidad hasta lo aquí analizado no existe un indicio de la existencia de dicha propaganda, por lo que no es dable tener por acreditado ni tan siquiera un indicio de los hechos afirmados, ello es así, toda vez de que de considerarlo en forma contraria, ello equivaldría a que esta autoridad preconstituyera una prueba, lo cual no es procedente en virtud de que se estaría prejuzgando de que en realidad si existe el contenido y veracidad de una prueba técnica como lo es un disco compacto en el cual se dice se contiene la prueba en si, es decir, no se estaría dando vigencia a lo plasmado en la sentencia SUP-JRC-202/2007 que cita el mismo denunciante, y se sentaría el precedente indeseado de instaurar un procedimiento administrativo de urgente resolución sin prueba ni indicios, tan solo con un ejemplar de un periódico que no contiene ninguna evidencia de la existencia de la propaganda cuestionada y un disco compacto, no respetándose en consecuencia las reglas del procedimiento, y se sentaría el precedente de instaurar un procedimiento sin alguna prueba ni indicio objetivo y más aún preconstituyendo una probanza, lo que es evidentemente improcedente para la instauración del procedimiento en la vía citada, sin que pase por desapercibido que solicita una inspección en los lugares en que dice se encuentra la propaganda política cuestionada ello en forma previa a la celebración de audiencia de admisión alegatos, lo cual por lo expuesto con antelación resulta improcedente, ya que pretende desconocer el denunciante que en la sentencia SUP-JRC-202/2007 multicitada se establece que la cita para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, se debe fijar en el mismo auto que se declare procedente la denuncia en la vía del Procedimiento

especializado de urgente resolución, siendo que la inspección que solicita, que no prueba documental como lo cita el denunciante, ello es una potestad de carácter extraordinario que no se encuentra justificada con las probanzas que acompaña el recurrente.

En este sentido, actuar con el alcance que pretende el partido promovente sin prueba que mínimamente revele un indicio, o preconstituyendo una prueba al prejuzgar sobre el contenido de una prueba técnica que dice es en sí donde se advierten los hechos denunciados, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

II.- Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 y a la *ratio essendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario profundizar en la argumentación esgrimida por el partido promovente de conformidad con la tesis cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Conforme a lo anterior, tenemos que tampoco se presenta la existencia de una situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral ni la urgencia para que tenga que intervenir esta autoridad electoral, ello es así, toda vez que en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, el denunciante manifiesta que ocurre a solicitar la instauración del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, denunciando conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Diputación Local por el XIV Distrito Electoral del Estado en el municipio de Victoria, Zona Norte, Felipe Garza Narváez al que se imputa actos anticipados de campaña e incumplimiento y la no ejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado el mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los Partidos Políticos, consistentes en mantener al día 11 de septiembre del año en curso propaganda política relativa a su proceso interno, en ese contexto debe decirse que a sido criterio reiterado de esta autoridad electoral en los procedimientos como el que nos ocupa que, aún y cuando se hubiere acreditado la denuncia, en tratándose de manera específica de propaganda política utilizada en el proceso interno de selección de candidatos (pendones y espectaculares), la denuncia sería INOPERANTE, ya que es un hecho público y notorio que el día 3 de octubre del año en curso se llevó a cabo el registro de los candidatos a distintos puestos de elección popular propuestos por los partidos políticos y coaliciones que resultaron procedentes, por lo que a la fecha nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la selección interna por medio del cual los

partidos políticos hayan elegido a sus candidatos a puestos de elección popular, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hubieren acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política citada.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando solicita una actuación en base al procedimiento especializado de urgente resolución en el presente asunto que somete a su estudio y a fin de que emita una resolución, toda vez que no se presenta la existencia de una situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral ni la urgencia, ni se advierte la necesidad de tomar medidas para corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran, máxime que resultaría inoperante por las razones anteriormente apuntadas.

Por las razones anteriores y que tienen que ver con la no configuración de la hipótesis relativa a la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios de fecha quince del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha trece de octubre del dos mil siete y escritos aclaratorios del día

quince del mismo mes y año, por medio del cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 del Consejo Estatal Electoral publicado el 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la Diputación Local del Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Victoria, Zona Norte.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 42 EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; EUGENIO PEÑA PELA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.